

---

## **ANTE-PROYECTO DE REGLAMENTO DE LA MARINA DEPORTIVA, TURÍSTICA Y RECREATIVA DE VENEZUELA**

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sostenido incremento de la demanda de instalaciones deportivas en el litoral venezolano, unido a la asunción por parte del Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares de la competencia exclusiva en materia de puertos deportivos y turísticos, son hechos que avalan la oportunidad de abordar su problemática y establecer una normativa propia y específica para los puertos deportivos o marinas públicas o privadas que, entre otros objetivos, aminore los posibles impactos negativos, tanto sobre el medio como ligados al uso público del litoral.

El litoral venezolano, soporte básico de complejas relaciones que en el mantienen los recursos naturales, y de aptitudes para actividades de ocio y esparcimiento, no ha sido valorado suficientemente como recurso escaso y de alta fragilidad.

Esta zona del territorio viene soportando en algunos tramos una importante presión orientada a la consecución de suelo apto para el desarrollo de iniciativas inmobiliarias. En este sentido, los puertos deportivos y turísticos, como consecuencia de las facilidades que otorga su legislación específica y sectorial para la realización de proyectos al margen de la obligada perspectiva territorial y sistemática, han sido elementos claves para el desarrollo de actuaciones inmobiliarias, convirtiéndose en el verdadero complemento de las mismas.

Por otra parte, dichas actuaciones inmobiliarias, junto con la entrada en el tráfico civil y mercantil del uso y disfrute de elementos de dominio público, como los atraques, han comportado en gran medida perjuicios a la prestación del servicio público e indirectamente a las posibilidades reales de la administración para exigir al concesionario el cumplimiento de objetivos de explotación en consonancia con los intereses generales. Es necesario atender y fomentar la demanda náutico-deportiva y turística existente en el litoral venezolano y considerar que los puertos deportivos pueden operar con demandas inducidas en áreas de fuerte potencial turístico. Por esta razón, no puede dejar de entenderse el puerto deportivo como infraestructura de turismo y recreo, y su diseño, construcción y explotación habrán de responder a los condicionantes de aquellas con los límites que suponga el uso racional de los recursos naturales.

En consecuencia, y en virtud de la competencia exclusiva que la Ley Orgánica de los Espacios Acuáticos e Insulares reconoce al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares como Autoridad del sector, y la Ley de Marinas y Actividades Conexas en su artículo 3 numeral 2, se estima necesario formular

---

un Reglamento de la Marina Deportiva, Turística y recreo, que se propone fundamentalmente:

Someter el otorgamiento de las Concesiones de las obras e instalaciones para la prestación de servicios a la marina deportiva, a las previsiones del planeamiento en función de la capacidad de acogida del medio físico, favoreciendo aquellas iniciativas de menores efectos negativos.

Exigir un diseño de las zonas de servicio acorde con las normas más adecuadas y que aseguren la prestación de los servicios públicos con las condiciones fijadas en la concesión.

Reforzar la figura del concesionario como responsable de la conservación y explotación de las obras e instalaciones, orientada a satisfacer con eficiencia y seguridad, las demandas planteadas por las embarcaciones deportivas, turísticas, recreativas y sus usuarios.

## **CAPITULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES.**

**Artículo 1.** Este reglamento regula los principios rectores que conforman el régimen de los puertos deportivos, turísticos y recreativos y los buques o embarcaciones destinados exclusivamente al uso deportivo, turístico, recreativo y el personal autorizado para mandarlas, de acuerdo a la Ley General de Puertos y Ley de Marinas y Actividades Conexas.

**Artículo 2.** En la formulación de las políticas y lineamientos en materia puertos deportivos, turísticos y recreativos , se debe tomar en cuenta las particularidades propias de cada puerto, así como el desarrollo de la región donde se encuentre ubicado el puerto.

## **CAPITULO II DEFINICIÓN Y OBJETO**

**Artículo 3.** Conforme al presente Reglamento, la Marina Deportiva, Turística y Recreativa de Venezuela, está constituida por los buques o embarcaciones y artefactos destinados exclusivamente al uso deportivo, turístico y recreativo , por las instalaciones que les prestan los servicios a dichas embarcaciones o artefactos y por el personal autorizado para operarlas, Dicho personal serán identificados como Marineros Deportivos o Turísticos.

**Artículo 4.** Se regirán por el presente reglamento la actividad de aquellas instalaciones que se ubican en las costas y riberas para la prestación de los servicios demandados por las embarcaciones deportivas y turísticas.

---

**Artículo 5.** La Marina Deportiva y Recreativa de Venezuela tiene por objeto la recreación a través de las actividades náuticas sin fines de lucro, el deporte o la competencia acuática; Nacional; colaborar con las autoridades acuáticas en la vigilancia y defensa velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Legislación Acuática de nuestras costas, en la conservación de nuestros recursos naturales y operar bajo los más altos niveles de seguridad; colaborar en las operaciones de búsqueda y salvamento acuático; y fomentar el estudio científico y tecnológico de la navegación acuática y de las disciplinas afines.

**Artículo 6.** La Marina Turística de Venezuela tiene por objeto fomentar la actividad turística en los espacios costeros, acuáticos e insulares del país. podrá perseguir fines de lucro y su funcionamiento se regirá por el presente Reglamento en cuanto a materias como: a) Puertos, marinas y demás instalaciones; b) Buques o embarcaciones para la prestación de dichos servicios; c) Personal autorizado para mandarlos, así como licencias y permisos requeridos; d) Navegación y seguridad de los buques o embarcaciones, así como sobre normas de búsqueda y salvamento; e) Normas sobre constitución de grupos de apoyo a la autoridad acuática; y f) Normas sobre seguridad integral para prevenir y controlar los riesgos a la seguridad y salud de los trabajadores y usuarios de la marina turística, de sus instalaciones y del ambiente. La Marina Turística estará sometida también a lo que dispongan otras leyes y reglamentos en materia turística, ambiental y tributaria, y en materia operacional específica a las que establezca la autoridad acuática respectiva.

### **CAPITULO III**

#### **DE LOS PUERTOS DEPORTIVOS, TURÍSTICOS Y RECREATIVOS**

**Artículo 7.** Los puertos deportivos, turísticos y recreativos se clasifican de acuerdo a las siguientes tipologías:

- a) Clubes Náuticos: Son aquellos dedicados a la recreación y el deporte, desarrollados en las costas y riberas de los espacios acuáticos de la República y que disponen de muelles, embarcaderos o plataformas para el atraque, fondeo permanente o estacionamiento de buques o embarcaciones deportivas y recreativas con los respectivos servicios, sin perjuicio de que puedan contar también con varaderos y otras instalaciones adicionales.

- 
- b) **Marinas:** Son aquellas infraestructuras acuáticas, públicas o privadas desarrolladas en las costas y riberas, dedicadas exclusivamente al atraque, fondeo permanente, estacionamiento y servicios básicos a buques o embarcaciones deportivas, recreativas o de turismo.
  - c) **Varaderos:** Son aquellas infraestructuras acuáticas y terrestres desarrolladas en las costas y riberas o cercanas a ellas, dedicadas exclusivamente al estacionamiento de buques o embarcaciones deportivas, recreativas o de turismo con fines de reparación, mantenimiento y resguardo.
  - d) **Condominios Náuticos:** Son aquellas infraestructuras acuáticas desarrolladas en torno a complejos habitacionales bajo Régimen de Propiedad Horizontal, en las costas y riberas o cercanas a ellas, dedicadas exclusivamente al uso, sin fines de lucro, de embarcaciones relacionadas a los usuarios de las viviendas(de los usuarios??). Igual circunstancia se corresponderá con las áreas de estacionamiento, de montacargas, de rampas para la puesta de embarcaciones en el agua, servicio de combustible y conexos.

**Artículo 8.** De conformidad con el artículo precedente, para que un Club Náutico, Marinas, Varadero o Condominio Náutico, esté debidamente registrado en el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares , deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Estar formalmente constituido como una Sociedad Civil, en los casos de Clubes y Condominios Náuticos; las Marinas y los Varaderos podrán asumir cualquier otro tipo de personalidad jurídica.
- b) Definir el objeto náutico de la instalación y mantener vigente un Reglamento para el uso de las facilidades del mismo.
- c) Todas las Marinas, Clubes Náuticos, Varaderos y Condominios Náuticos deberán tener un Comodoro nombrado por éstos, el cual tendrá a su cargo las relaciones de la entidad con la Autoridad Acuática.
- d) Dirigir al Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares, por órgano de la Capitanía de Puerto de la Circunscripción, una solicitud al efecto, la cual estará acompañada de lo siguiente:
  - (1) Constancia de la Constitución Legal del Club Náutico, Marina, Varadero o Condominio Náutico;
  - (2) Dos ejemplares de sus Estatutos;

- 
- (3) Una lista de sus miembros que tengan títulos, licencia o permisos de Marina Nacional, en la cual se indicarán el nombre y apellido, número de cédula de identidad o pasaporte, dirección completa y teléfonos para localización, tipo y número de la licencia de Marina Deportiva;
  - (4) Una lista de buques o embarcaciones adscritas al Club Náutico, Marina, Varadero o Condominio Náutico, consideradas como tales las pertenecientes a él, o que están a su cargo, y las que sean propiedad de sus miembros o habitantes del complejo, dicha lista debe incluir como mínimo el nombre, las siglas y el tipo del buque, características básicas, certificados y vigencia de los mismos;
  - (5) Manifestación formal del Club Náutico, Marina, Varadero o Condominio, suscrita por su Presidente, de que la Directiva de la Organización, velará en todo momento por la seguridad de la navegación de los buques o embarcaciones adscritas a las instalaciones, cooperando estrechamente con la Autoridad Acuática.

**Artículo 9.** Cuando el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares encuentre que se han cumplido los requisitos que se establecen, otorgará la inscripción a través de la Capitanía de la Circunscripción, mediante documento que se dejará anotado en el Registro que se llevará a tal efecto. Esta inscripción deberá renovarse cada dos (2) años.

**Artículo 10.** Los Clubes Náuticos, Marinas Deportivas, Varaderos y Condominios Náuticos deberán remitir mensualmente a la respectiva Capitanía de Puerto, la relación de los nuevos miembros con licencias de Marina Deportiva y buques o embarcaciones adscritas a su instalación, así como las bajas que se produzcan en la misma.

**Artículo 11.** Todos los Clubes Náuticos, Marinas Deportivas, Varaderos y Condominios Náuticos, deberán tener los siguientes permisos y equipos:

- a) Permiso de Operatividad y funcionamiento otorgado por el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares;
- b) Permiso de Bomberos Marinos;
- c) Certificado de Radio-Comunicaciones Marítimas, además de todos aquellos requisitos establecidos por las demás autoridades competentes;
- d) Equipos de extinción de incendios de acuerdo a las recomendaciones de los Bomberos Marinos;

- 
- e) Bombas de achique portátiles y en número suficiente relativas a la capacidad y números de buques o embarcaciones pertenecientes a la instalación;
  - f) Servir como Estación Costera de Radio en el servicio móvil marítimo tanto en VHF con 25W como en MF/ HF (SSB) con 150W desde las 0800HLV hasta las 1800HLV. Se mantendrá a la escucha las 24 horas obligatoriamente al menos en el canal 16 en VHF;
  - g) Tener embarcaciones auxiliares de búsqueda y salvamento a motor, operativas, a razón de: hasta cinco (5) embarcaciones adscritas: una (1) de búsqueda y salvamento; entre seis (6) y cien (100) embarcaciones adscritas: dos (2) embarcaciones auxiliares de búsqueda y salvamento, y a partir de cien (100) embarcaciones adscritas, una (1) embarcación auxiliar adicional de búsqueda y salvamento por cada cien (100) embarcaciones adscritas.

**Artículo 12.** Todos los Clubes Náuticos, Marinas Deportivas y Varaderos deberán tener una Póliza de responsabilidad Civil, para responder por las contingencias que suceden a las embarcaciones que allí tengan bajo su custodia, o por daños a terceras personas o sus bienes, la cual deberán presentar anualmente ante la Capitanía de Puerto respectiva.

**Artículo 13.** Todas las embarcaciones que permanezcan fijas en las Marinas Deportivas y Clubes Náuticos, deberán mantener su documentación vigente de acuerdo a las Leyes que regulan la materia. Los Clubes Náuticos, Marinas y Varaderos y Condominios Náuticos, llevarán control de la vigencia de los documentos de cada embarcación e informarán, mediante reporte semestral, a la autoridad de la Capitanía de Puerto de su Circunscripción, las características de aquellos buques o embarcaciones que tengan más de seis (6) meses vencidos los documentos correspondientes, a quienes mantendrán en el reporte hasta tanto actualicen su situación o salieren de su responsabilidad y control, hecho este que también debe ser comunicado a la Autoridad Acuática.

**Artículo 14.** Aquellas embarcaciones que permanezcan en los Clubes Náuticos, Marinas, Varaderos y Condominios Náuticos, varadas o atracadas y tengan más de dieciocho (18) meses consecutivos sin renovar su documentación, deberán ser puestas a la orden de la Autoridad Acuática para que las obligue a regular su situación.

**Artículo 15.** Aquellas embarcaciones que permanezcan en los Clubes Náuticos, Marinas, Varaderos y Condominios Náuticos, varadas o atracadas y tengan más de veinticuatro (24) meses consecutivos sin renovar su documentación y/ o que presenten signos de deterioro que pongan en peligro su flotabilidad, buques o embarcaciones vecinas, o las mismas instalaciones acuáticas, previa experticia

---

de un inspector naval, a expensas del propietario, serán puestas a la orden y disponibilidad de Autoridad Acuática, para ser removidas de sus puertos adscritos, a través de los técnicos que a tal efecto señale el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.

#### **CAPITULO IV DEL COMODORO**

**Artículo 16.** La supervisión y el control en los Clubes Náuticos, Marinas, Varaderos y Condominios Náuticos, la ejecutará el Capitán de Puerto de la circunscripción a través de un Comodoro, cuyo nombramiento deberá tener el visto del Capitán de Puerto de la Circunscripción.

**Artículo 17.** El Comodoro debe cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- 1.- Titulado o Licenciado de la Marina Nacional;
- 2.- Dominio del idioma inglés técnico marítimo;
- 3.- Conocimiento de los Convenios Internacionales emitidos por la Organización Marítima Internacional;
- 4.- Conocimiento de la legislación acuática nacional e internacional;
- 5.- Conocimiento de Seguridad Integral.

**Artículo 18.** Son funciones del Comodoro:

1. Garantizar el cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen la actividad acuática;
2. Velar porque todas las embarcaciones que se hacen a la mar desde las diferentes Marinas, Clubes Náuticos, Varaderos o Condominios Náuticos, tengan actualizados los documentos que avalan sus condiciones de navegabilidad, seguridad, comunicaciones y otros aspectos destinados a evitar el peligro de la vida en el mar o causar daños materiales o ambientales;
3. Responsabilizarse de la aplicación de los aspectos relacionados a la Seguridad Integral, establecidos en el Manual del Sistema de Gestión de Seguridad Integral para la Marina Deportiva;
4. Llevar un registro diario de zarpe de las embarcaciones, donde conste la hora de salida, destino, número de tripulantes, estimado de llegada;
5. Velar por el control de la velocidad máxima permitida;
6. Supervisar que las embarcaciones cumplan con las regulaciones establecidas por la Autoridad Acuática;

- 
7. Garantizar el libre tráfico por los canales de navegación; sin que exista obstáculos que dificulten la seguridad y maniobrabilidad de las embarcaciones;
  8. Velar por que las boyas instaladas en los canales de acceso, cumplan con las normativas dictadas por la Autoridad Acuática y estén en perfecto estado de funcionamiento;
  9. Reportar semanalmente a la Autoridad Acuática, todas las actividades realizadas, inherentes a su función;
  10. Reportar a la mayor brevedad posible, a la Autoridad Acuática, cualquier irregularidad, accidentes acuáticos, o cualquier actividad ilícita detectada en la zona;
  11. Velar por el cumplimiento de las instrucciones emanadas por la Autoridad Acuática, a través de la Capitanía de Puerto de la Circunscripción acuática de la región;
  12. Informar a la Autoridad Acuática sobre el arribo de buques de pasajeros destinados al uso comercial, así como de buques de investigación científica;
  13. Seguir los procedimientos e instrucciones que dicte la Autoridad Acuática;
  14. Cualquier otra función de acuerdo a la naturaleza de su cargo

## **CAPITULO V DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS BUQUES**

**Artículo 19.** Los buques o embarcaciones de la Marina Deportiva de Venezuela se clasificarán según su propulsión en:

- a) A Remo: Las que disponen únicamente de ese medio de propulsión;
- b) A Vela: Las que disponen de este medio de propulsión, aunque utilicen además propulsión mecánica como auxiliar;
- c) A Motor: Las que disponen únicamente de ese medio de propulsión mecánica.
- d) Artefactos Flotantes o de playa:
  - (1) Piraguas, Kayacs y canoas sin motor.
  - (2) Botes con pedales o provistos de motor inferior a 3,5kW o menores de 5hp.
  - (3) Las tablas a vela.
  - (4) Las tablas deslizantes con o sin motor.

---

(5) Las embarcaciones de uso individual y otros ingenios de carácter similar no provistos de motor.

(6) Instalaciones flotantes fondeadas sin propulsión propia.

**Artículo 20.** Los buques o embarcaciones de la Marina Deportiva de Venezuela destinados exclusivamente para competencias y que únicamente practiquen sus actividades en áreas de navegación controladas bajo la supervisión y responsabilidad del ente organizador o de la Autoridad Acuática, podrán ser objeto de tratamiento fiscal especial y/ o exoneraciones del cumplimiento de otros requisitos obligatorios para las demás embarcaciones deportivas, turísticas o recreativas.

## **CAPITULO VI DE LA INSCRIPCIÓN Y REGISTRO**

**Artículo 21.** La inscripción de los buques de la Marina Deportiva, Turística o Recreativa de Venezuela, la solicitarán sus propietarios o los representantes legales de éstos, mediante petición formal dirigida al Registro Naval Venezolano, acompañada del documento de propiedad del buque y demás requisitos legales.

**Artículo 22.** Quedan exceptuados de la Inscripción y Registro, los accesorios de navegación, botes auxiliares o balsas de emergencia, así como los artefactos flotantes o de playa, contemplados en este Reglamento.

**Artículo 23.** Las embarcaciones auxiliares, es decir, las construidas con material inflable o rígido que propulsadas por cualquier medio, sean transportadas a bordo de otras embarcaciones mayores y que se dediquen a las actividades de servicio o recreación de la tripulación o pasajeros de la embarcación principal a la cual pertenece, no estarán sometidas al proceso de inscripción en el Registro Naval Venezolano, pero deberán tener impreso el nombre y la matrícula de la embarcación principal y precedido por la palabra "Auxiliar".

**Artículo 24.** El traspaso de propiedad de los buques y embarcaciones de la Marina Deportiva, Turística o Recreativa de Venezuela y cualquier otro acto de disposición o gravamen sobre los mismos, deberá inscribirse en el Registro Naval Venezolano. Cuando la venta de los buques incluya su exportación al exterior, será necesario solicitar previamente la cancelación de la matrícula venezolana.

## **CAPITULO VII DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS**

---

**Artículo 25.** Las Licencias de la Marina Deportiva son:

- a) Capitán de Yate
- b) Patrón Deportivo de Primera
- c) Patrón Deportivo de Segunda
- d) Patrón Deportivo de Tercera

**Artículo 26.** La Licencia de Capitán de Yate, faculta para operar buques Deportivos y Recreativos hasta de trescientas (300) toneladas de arqueo bruto en todos los espacios acuáticos del mundo.

**Artículo 27.** La Licencia de Patrón Deportivo de Primera, faculta para operar buques Deportivos y Recreativos hasta ciento cincuenta (150) toneladas de arqueo bruto en los espacios acuáticos de la República, entre el paralelo 13° Norte y las costa y entre los meridianos 58° Oeste y 72° Oeste, así como en las aguas interiores.

**Artículo 28.** La Licencia de Patrón Deportivo de Segunda, faculta para operar embarcaciones Deportivas y Recreativas menores de cuarenta (40) toneladas de arqueo bruto, en aguas de la circunscripción acuática que fue otorgada. Asimismo podrán operar, en otras circunscripciones acuáticas, cuando mediante providencia administrativa, sea reconocida por otras circunscripciones acuáticas.

**Artículo 29.** La Licencia de Patrón Deportiva de Tercera, faculta para operar embarcaciones deportivas y recreativas de hasta diez (10) toneladas de arqueo bruto, en aguas de la Circunscripción de la Capitanía de Puerto que emitió dicha Licencia y hasta una distancia no mayor a 6 millas náuticas tangencial a la costa más cercana. Otras Capitanías podrán reconocer esta Licencia a través de un Oficio que lo ratifique válido para esa Circunscripción.

**Artículo 30.** Las Licencias establecidas en el presente Reglamento serán otorgadas mediante exámenes de conocimiento, conforme a la normativa y programas de estudios que dicte el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.

**Artículo 31.** Las Licencias tendrán una vigencia de cinco (05) años y serán renovados por igual lapso a solicitud de los interesados mediante presentación del Certificado Médico Marítimo establecido por la Autoridad Acuática.

**Artículo 32.** Quienes operen buques a vela o a motor señalados en el artículo 20 de este Reglamento, deberán obtener certificación de sus conocimientos y

---

habilidades, otorgadas por la organización respectiva o su equivalente obtenido en países donde exista reciprocidad de reconocimiento a las mismas actividades que se realicen en Venezuela.

**Artículo 33.** Las facultades que otorgan las Licencias establecidas en este Reglamento, no podrán ser ejercidas con fines de lucro.

**Artículo 34.** El personal profesional de la Marina Mercante con especialidad en Navegación, podrá desempeñar en los buques Deportivos o Recreativos, los cargos que corresponden a las atribuciones que confieren los Títulos y Licencias respectivos.

**Artículo 35.** El personal profesional de la Marina Mercante con especialidad en Navegación, podrá desempeñar en los buques Turísticos, los cargos que corresponden a las atribuciones que confieren los Títulos y Licencias respectivos.

## **CAPITULO VIII DE LOS REQUISITOS PARA LA OBTENCIÓN DE LAS LICENCIAS Y PERMISOS**

**Artículo 36.** Son requisitos generales para la obtención de las Licencias y Permisos establecidos en el presente Reglamento:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Aprobar los exámenes de evaluación conforme a los programas que determine para cada una de las Licencias, el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares.
- c) Poseer Certificado Médico de salud, aptitud física y mental para el ejercicio de la Navegación, expedido con fecha no anterior a seis (6) meses.

**Artículo 37.** Los exámenes para las Licencias de Capitán de Yate y Patrón Deportivo de Primera, se realizarán al menos en los meses de mayo y noviembre de cada año. Las solicitudes deberán ir acompañadas de cuatro (4) fotografías de frente y pagar el impuesto que señale Ley. Estas solicitudes se dirigirán con al menos un (1) mes de antelación por ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares o la Capitanía de Puerto según corresponda. Las citadas dependencias designarán a su cargo las Juntas Examinadoras correspondientes.

**Artículo 38.** Los exámenes para las Licencias de Patrón Deportivo de Segunda y Tercera, se realizarán a solicitud de la parte interesada. Las solicitudes

---

deberán ir acompañadas de cuatro (4) fotografías de frente y pagar el impuesto que señale Ley. Estas solicitudes se dirigirán con al menos quince (15) días de antelación por ante el Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares o la Capitanía de Puerto según corresponda. Las citadas dependencias designarán a su cargo las Juntas Examinadoras correspondientes.

**Artículo 39.** Los menores de edad, mayores de 16 años, previa manifestación escrita de responsabilidad de sus padres o representantes legales, podrán operar buques Deportivos o Recreativos de hasta cinco toneladas de arqueo bruto, mediante la obtención de un Permiso Especial que expedirá el Capitán de Puerto, previa aprobación del examen que a tales efectos establezca y cumplidos los demás requisitos establecidos en este Reglamento.

**Artículo 40.** No requerirán Licencia ni Permisos los alumnos en actividades de adiestramiento o práctica de deportes náuticos en espacios acuáticos controlados, debidamente autorizados por sus padres o representantes legales, los cuales sin embargo estarán bajo la supervisión del instructor correspondiente y quien deberá al menos poseer Licencia de Patrón Deportivo.

**Artículo 41.** Para optar a la Licencia de Capitán de Yate se requiere ser titular de la Licencia de Patrón Deportivo de Primera con al menos dos (2) años de antigüedad y haber efectuado durante dicho tiempo la navegación por al menos cien horas.

**Artículo 42.** Para optar a la Licencia de Patrón Deportivo de Primera, se requiere ser titular de la Licencia de Patrón Deportivo de Segunda con al menos tres meses de antigüedad y haber efectuado durante dicho tiempo la navegación por al menos cincuenta horas.

**Artículo 43.** Para optar a la Licencia de Patrón Deportivo de Segunda o Tercera, se requerirá que el interesado, además del examen técnico respectivo, demuestre prácticamente ante un Marino Deportivo con al menos dicha licencia, que está capacitado para operar y maniobrar la embarcación en la cual haya de ejercer la correspondiente Licencia.

**Artículo 44.** El Instituto Nacional de los Espacios Acuáticos e Insulares podrá delegar en organizaciones reconocidas, la evaluación de los conocimientos y habilidades en la conducción de buques Deportivos o Recreativos según sea el caso.

**Artículo 45.** El Permiso Especial Restringido para las motos acuáticas, jet ski y otras construcciones flotantes similares deberán ser solicitados por sus propietarios o representante legal, ante la Capitanía de Puerto correspondiente. Esta solicitud deberá venir acompañada de lo siguiente:

- 
- a) Título de propiedad inscrito en el Registro Naval Venezolano.
  - b) Póliza de seguro de responsabilidad civil, que cubra daños, tanto a personas como a cosas.

**Artículo 46.** Para operar las motos de agua, jet ski o similares, requerirá de licencia de al menos, Patrón Deportivo de Tercera conforme a los dispuesto en este reglamento.

**Artículo 47.** Los buques o embarcaciones Deportivas o Recreativas por cuanto están exceptuadas del requisito de zarpe escrito, para salir a navegar deberán comunicar al Comodoro del Clube Náutico, Marina, Varadero o Condominio Náutico , bien sea por vía radiofónica o personalmente lo siguiente:

- a) Motivos del Zarpe
- b) Destino
- c) Día y hora que estima zarpar
- d) Día y hora y lugar al que estima arribar
- e) Día y hora y lugar al que estima regresar al Puerto de origen
- f) Número de personas que lleva a bordo
- g) Manifestación de que cumple con la normativa prevista en la Ley y en el presente Reglamento.

**Artículo 48.** La Autoridad Acuática, por medio de la Capitanía de Puerto de la Circunscripción o del Comodoro respectivo llevará un registro del control de zarpe con los datos anteriormente indicados, para lo cual los Clubes Náuticos, Marinas, Varaderos y Condominios Náuticos, enviarán mensualmente una relación de los zarpes.

## **CAPITULO IX DE LOS CERTIFICADOS Y DOCUMENTACIÓN EXIGIBLES**

**Artículo 49.** Los buques deberán mantener vigente los documentos y certificados, así como llevar a bordo lo siguiente:

---

a) Mayor a 150AB

- (1) Matrícula
- (2) Certificado de Navegabilidad
- (3) Certificado de Radio
- (4) Certificado de Arqueo
- (5) Patente de Navegación
- (6) Inscripción en el Registro Naval Venezolano (RENAVE)
- (7) Seguro de Responsabilidad Civil
- (8) Diario de Navegación y Puerto [bitácora]
- (9) Diario de Máquinas
- (10) Todas las demás Leyes, reglamentos y Convenios Internacionales que conforme a su destinación, esté obligado a conocer y cumplir.

b) Entre 5AB y 150AB

- (1) Matrícula
- (2) Certificado de Navegabilidad
- (3) Certificado de Radio
- (4) Certificado de Arqueo
- (5) Licencia de Navegación
- (6) Inscripción en el Registro Naval Venezolano (RENAVE)
- (7) Seguro de Responsabilidad Civil
- (8) Un solo Diario de Navegación, Puerto y Máquinas [bitácora]
- (9) Todas las demás Leyes, reglamentos y Convenios Internacionales que conforme a su destinación, esté obligado a conocer y cumplir.

- 
- c) Menores a 5AB
    - (1) Licencia de Navegación
    - (2) Seguro de Responsabilidad Civil
  - d) Jet Ski, Motos de agua y otros similares:
    - (1) Permiso Especial Restringido
    - (2) Seguro de Responsabilidad Civil
  - e) Artefactos Flotantes o de Playa
    - (1) Ninguno

Parágrafo Único: Todo buque o embarcación Deportiva o Recreativa, exceptuando los Artefactos Flotantes o de Playa, debe llevar a bordo en adición a los documentos aquí mencionados, una copia de la Ley General de Marinas y Actividades Conexas y una de este Reglamento.

## **CAPÍTULO X DE LA NAVEGACIÓN Y SEGURIDAD DE LOS BUQUES**

**Artículo 50.** El Capitán o Patrón de buques deportivos, turísticos o recreativos, a su arribo a puerto, deberá informar por escrito a la Autoridad Acuática, por medio del Comodoro del Clube Náutico, Marina, Varadero o Condominio Náutico, sobre los acontecimientos de importancia que hubieren ocurrido a bordo o fuesen observados durante la navegación.

**Artículo 51.** Para navegar hacia el exterior, los buques deportivos, turísticos o recreativos, deberán cumplir con los requisitos legales correspondientes a los buques mercantes de su porte, excepto la tenencia de la Patente o Licencia de Navegación.

**Artículo 52.** Los buques deportivos, turísticos o recreativos, estarán obligados a cumplir un mínimo de requisitos para atender a las necesidades de la navegación y preservar la seguridad de la vida en la mar; al menos deberán llevar a bordo, en buenas condiciones y listo para ser utilizado el equipo siguiente:

### **1. TODAS LAS QUE TENGAN ESLORA MAYOR DE TRES METROS Y MENOR DE SIETE METROS**

- 
- a) Un extintor de incendio de cuatro libras de Dióxido de Carbono, con certificación vigente;
  - b) Un número de chalecos salvavidas, igual al número de personas asignadas a la embarcación, identificados con el nombre de la embarcación, dotado de un silbato y ambos de un tipo aprobado por la Autoridad Acuática;
  - c) Cuatro cohetes o bengalas capaces de producir una luz roja brillante y a elevada altura, de visualización nocturna y certificación vigente;
  - d) Un botiquín de Primeros Auxilios;
  - e) Luces de Costado, visibles a una milla náutica y a mayor altura, una luz blanca Todo Horizonte visible a una distancia de una milla náutica.
  - f) Un silbato o sirena, operado eléctricamente, manualmente, con la boca, o de cualquier otro modo, capaz de producir un sonido de dos segundos de duración.
  - g) Un radio VHF con las frecuencias obligatorias en el servicio móvil marítimo. Si la navegación es costera o menor a seis millas náuticas el radio puede ser del tipo portátil y al menos de 5W de potencia; cuando la navegación se efectuó a más de seis millas náuticas de la costa se requerirá una estación fija de 25W de potencia.
  - h) Un espejo de señales;
  - i) Una linterna resistente al agua;

## **2. TODAS LAS QUE TENGAN ESLORA MAYOR DE SIETE METROS Y MENOR DE DOCE METROS.**

- a) Tres extintores de incendio de cuatro libras de Dióxido de Carbono o de polvo seco, con certificación vigente;
- b) Luces de Costado visibles a una milla náutica; a mayor altura, una Luz de Tope visible a dos millas náuticas; una Luz de Alcance visible a dos millas náuticas y una luz Todo Horizonte visible a dos millas náuticas.
- c) Un silbato o sirena, operado eléctricamente, manualmente, con la boca, o de cualquier otro modo, capaz de producir un sonido de dos segundos de duración;
- d) Un número de chalecos salvavidas, igual al número de personas asignadas a la embarcación, identificados con el nombre de la

- 
- embarcación, dotado de un silbato y ambos de un tipo aprobado por la Autoridad Acuática.
- e) Dos salvavidas tipo aro o herradura o guindola con cabo de vida de al menos treinta metros cada uno, identificados con el nombre de la embarcación, ambos de un tipo aprobado por la Autoridad Acuática.
  - f) Si la navegación se efectúa a mas de veinticuatro millas náuticas de la costa, se requerirá una bote o balsa salvavidas, identificados con el nombre de la embarcación, de un tipo aprobado por la Autoridad Acuática con capacidad para tomar a bordo al menos el número de personas asignadas a la embarcación de que se trate;
  - g) Un botiquín de Primeros Auxilios;
  - h) Un radio VHF del tipo estación fija de 25W de potencia con las frecuencias obligatorias en el servicio móvil marítimo;
  - i) Si la navegación se efectúa a mas de veinticuatro millas náuticas de la costa, se requerirá una estación de radio telefonía de banda lateral única (BLU / SSB) con las frecuencias obligatorias en el servicio móvil marítimo; excepto en aquellas zonas en donde exista comunicación por el servicio móvil marítimo a través de sistemas de repetidor en VHF.
  - j) Cartas Náuticas de las Zonas donde navegue regularmente, reglas paralelas o transportador y compás de puntas secas;
  - k) Un juego de banderas del Código Internacional de Señales;
  - l) El Código Internacional de Señales.

### **3. TODAS LAS QUE TENGAN ESLORA MAYOR DE DOCE METROS**

- a) Cuatro extintores de incendio de cuatro libras de Dióxido de Carbono o de polvo seco, con certificación vigente;
- b) Luces de Costado visibles a dos millas náuticas; a mayor altura, una Luz de Tope visible a tres millas náuticas; una Luz de Alcance visible a dos millas náuticas; y una luz Todo Horizonte visible a dos millas náuticas.
- c) Un silbato o sirena, operado eléctricamente, manualmente, con la boca, o de cualquier otro modo, capaz de producir un sonido de dos segundos de duración;
- d) Un número de chalecos salvavidas, igual al número de personas asignadas a la embarcación, identificados con el nombre de la

- 
- embarcación, dotado de un silbato y ambos de un tipo aprobado por la Autoridad Acuática.
- e) Dos salvavidas tipo aro o herradura o guindola con cabo de vida de al menos treinta metros cada uno, identificados con el nombre de la embarcación, ambos de un tipo aprobado por la Autoridad Acuática.
  - f) Un bote o balsa salvavidas, identificados con el nombre de la embarcación, de un tipo aprobado por la Autoridad Acuática con capacidad para tomar a bordo al menos el número de personas asignadas a la embarcación de que se trate;
  - g) Un botiquín de Primeros Auxilios;
  - h) Un radio VHF del tipo estación fija de 25W de potencia con las frecuencias obligatorias en el servicio móvil marítimo;
  - i) Una estación de radio telefonía de banda lateral única (BLU/ SSB) con las frecuencias obligatorias para el servicio móvil marítimo.
  - j) Cartas Náuticas de las Zonas donde navegue, reglas paralelas o transportador y compás de puntas secas.
  - k) Un juego de banderas del Código Internacional de Señales;
  - l) El Código Internacional de Señales;
  - m) Linterna resistente al agua;
  - n) Espejo de señales;

**Artículo 53.** A efectos de este reglamento se define como:

1. Luz de Tope: aquella de color blanco, colocada sobre el eje longitudinal de un buque, que muestra su luz sin interrupción en todo un arco del horizonte de 225°, fija de forma tal que sea visible desde la proa hasta 22,5° a popa del través de cada costado del buque;
2. Luces de Costado: son una luz verde en la banda de estribor y una luz roja en la banda de babor, que muestran cada una su luz sin interrupción en todo un arco de horizonte 112,5°, fijadas de forma que sean visibles desde la proa hasta 22,5° a popa del través de cada costado del buque;
3. Luz de Alcance: es una luz de color blanco colocada lo más cerca posible de la popa, que muestra una luz sin interrupción en todo un arco del

---

horizonte de 135° fijada de forma tal que sea visible en un arco de 67,5° a partir de la popa hacia cada una de las bandas del buque;

4. Luz Todo Horizonte: es una luz que es visible sin interrupción en un arco de horizonte de 360°.

**Artículo 54.** Para todo lo no dispuesto en este artículo relativo a las luces y marcas, se aplicarán las normas que establece el Reglamento Internacional para Prevenir Abordajes.

**Artículo 55.** Los Buques mayores de doce metros deberán ir a varadero o dique seco, por lo menos una vez cada dieciocho meses.

## **CAPÍTULO XI DE LA BÚSQUEDA Y SALVAMENTO**

**Artículo 56.** Todo buque Deportivo, Turístico o Recreativo, durante navegación está en la obligación de prestar asistencia a quienes así lo soliciten.

**Artículo 57.** Las operaciones de búsqueda y salvamento, deberán comunicarse por cualquier medio disponible, a la Autoridad Acuática, por medio de la Capitanía de Puerto más cercana.

**Artículo 58.** Las Marinas, Clubes Náuticos, Varaderos y Condominios Náuticos deberán prestar asistencia a cualquier solicitud de ayuda o emergencia náutica que sea de su conocimiento. La negativa a prestar dicha asistencia podrá acarrear sanciones por parte de la Capitanía de la Circunscripción, conforme a los procedimientos administrativos y judiciales pertinentes.

## **CAPÍTULO XII DE LOS GRUPOS ESPECIALES DE APOYO A LA AUTORIDAD ACUÁTICA**

**Artículo 59.** Los Marineros Deportivos, Turísticos y Recreativos, podrán pertenecer y participar junto con sus buques o individualmente, como miembros integrantes de Grupos Especiales de Apoyo a la Autoridad Acuática, organizados por las propias autoridades correspondientes o creadas por organizaciones civiles del sector marítimo que sean reconocidas por la Autoridad Acuática.

**Artículo 60.** Estos grupos deberán cumplir con programas y actividades que serán coordinados y supervisados por sus propias autoridades naturales y

---

podrán orientar sus actividades en áreas tales como el control ambiental, emergencias, búsqueda, rescate, recuperación y salvamento en accidentes marítimos, así como en actividades regulares de vigilancia en las aguas territoriales.

**Artículo 61.** La creación y organización de estos Grupos Especiales de Apoyo, deberá ser participado a la Autoridad Acuática por los responsables de estos grupos.

**Artículo 62.** El establecimiento de programas de adiestramiento y capacitación para los integrantes de dichos grupos, con el propósito de lograr experticia en las actividades en que estén involucrados, deberá ser coordinado por la Autoridad Acuática, por medio de las Capitanías de Puerto de las Circunscripciones respectivas.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **DEL SISTEMA DE GESTIÓN DE SEGURIDAD INTEGRAL PARA LA MARINA DEPORTIVA, TURÍSTICA Y RECREATIVA**

**Artículo 63.** El Sistema de Gestión de Seguridad Integral para la Marina Deportiva, Turística y Recreativa, es un instrumento que establece los lineamientos y requisitos que permitan la administración sistemática y efectiva de los planes y programas necesarios para prevenir y controlar los riesgos a la seguridad y salud de los trabajadores, integridad de las instalaciones y el ambiente, asociados a sus actividades, procesos, operaciones, productos y servicios.

**Artículo 64.** El objetivo principal del Sistema de Gestión de Seguridad Integral para la Marina Deportiva, Turística y Recreativa, debe ser seleccionar y aplicar medidas apropiadas de ingeniería, gestión y otros recursos, para lograr la reducción del riesgo hasta un nivel mínimo al menor costo posible.

**Artículo 65.** Los criterios establecidos en este Sistema de Gestión de Seguridad Integral para la marina Deportiva, Turística y Recreativa, deberán implantarse con carácter obligatorio, en todas las instalaciones existentes así como en el diseño de nuevas instalaciones, ampliaciones o modificaciones de instalaciones existentes y que operen en los Espacios Acuáticos y zonas costeras y en especial, en las cuales se procesen o almacenen sustancias inflamables, combustibles, explosivas y peligrosas.

**Artículo 66.** Se aplican todas las normas y criterios de la Autoridad Acuática especificados en el Manual del Sistema de Gestión de Seguridad Integral para la Marina Deportiva, Turística y Recreativa y de lo establecido en las Leyes nacionales y Convenios Internacionales, para la ejecución de los procedimientos y cumplimiento en todo lo referente a la Seguridad Integral.

---

**Artículo 67.** La Autoridad Acuática realizará inspecciones en sitio durante la ejecución de los trabajos para asegurar el cumplimiento de los procedimientos, medidas preventivas y evaluar la efectividad de las acciones concretas para el control de los riesgos de seguridad, higiene y ambiente especificadas por el Sistema de Gestión de Seguridad Integral para la Marina Deportiva, Turística y Recreativa.

**Artículo 68.** La Autoridad Acuática llevará un control estadístico de los aspectos pertinentes a seguridad, higiene y ambiente del sistema portuario, así como la difusión de las mismas, a los fines de alertar y mejorar la Seguridad Integral en todos los Clubes Náuticos, Marinas, Varaderos y Condominios Náuticos del país

**Artículo 69.** La Autoridad Acuática, debe crear y conservar una base de datos de carácter permanente y actualizada con toda la información de Seguridad Integral emitida por los Clubes Náuticos, Marinas, Varaderos y Condominios Náuticos, que tenga utilidad estadística, con el objeto de facilitar tanto el aprovechamiento de los datos administrativos como la entrega a las partes interesadas de cualquier información que ellos necesiten.

#### **CAPÍTULO XIV DEL EMBLEMA DE LA MARINA DEPORTIVA Y RECREATIVA**

**Artículo 70.** El emblema de la Marina Deportiva y Recreativa Nacional, estará conformado por dos anclas doradas cruzadas en el centro, tipo almirantazgo y en cada lado a lo largo, bordeadas por dos ramas de laurel doradas igualmente estilizadas y unidas por su base bordadas.

#### **CAPÍTULO XV DE LOS BUQUES CON BANDERA EXTRANJERA**

**Artículo 71.** Los buques o embarcaciones de bandera extranjera podrán ingresar y permanecer en el país para propósitos de competencias, concursos y certámenes, hasta por un lapso de tres meses, renovables, contado a partir de la fecha de su arribo, quedando sujetos a la obligación de presentar y mantener vigente su documentación internacional y matrícula extranjera; su permiso de estadía será de carácter provisional temporal y será gestionado siempre con una carta aval de la Asociación Deportiva, Club u Organización responsable del evento al cual asiste como participante.

**Artículo 72.** A los buques visitantes definidos en este Capítulo les serán exigidos los mismos requisitos de participación que les fuere exigido a los buques de bandera nacional.

---

**Artículo 73.** Los eventos deportivos susceptibles de recibir buques visitantes de bandera extranjera, deberán ser notificados por sus organizadores y promotores, a la respectiva Capitanía de Puerto de la Circunscripción donde se realizará y será por ante la misma Autoridad Acuática donde se obtengan y soliciten los permisos de ingreso y estadía correspondiente.

**Artículo 74.** Los buques o embarcaciones de bandera extranjera podrán permanecer en el país para la realización de Navegación Doméstica, por un lapso de doce meses, renovables, contado a partir de la fecha de su arribo, quedando sujetos a la obligación de presentar y mantener vigente su Certificado de Arqueo Internacional y Matrícula extranjera con indicación del tonelaje Bruto y Neto.

**Artículo 75.** La Autoridad Acuática proveerá de un Certificado Único de Navegación de diferente color a la otorgada a buques nacionales, la cual refleja el cumplimiento de todos los requisitos necesarios para su permanencia en aguas territoriales y permiso de libre navegación por las mismas, salvo las oportunidades en que por fuerza de interés público o razones de Estado, se les restringiera el alcance de los permisos otorgados. Los buques y la tripulación de éstos, a los cuales se refiere este artículo, en ningún caso podrán realizar actividades con fines de lucro.

## **CAPÍTULO XVI DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS, TURÍSTICAS Y RECREATIVAS**

**Artículo 76.** Las regatas y cualquier otro acto deportivo de la misma índole, estarán sujetos a las reglas nacionales e internacionales adoptadas formalmente y a las normas especiales que para cada caso dicte la Autoridad Acuática, previa solicitud de los interesados.

**Artículo 77.** Su realización se efectuará en las áreas, aguas y condiciones de tiempo establecidas de común acuerdo entre la Organización respectiva y la Capitanía de Puerto de cada Circunscripción debiendo publicarse los límites geográficos de estas áreas y las horas de su realización. Igualmente, se instrumentarán los dispositivos que garanticen la seguridad en dichas competencias.

**Artículo 78.** Las competencias de alto riesgo sólo podrán efectuarse cuando se disponga de medios adecuados para el eventual salvamento de los participantes. La Autoridad Acuática de la Circunscripción, podrá objetar el lugar escogido para la celebración del evento, cuando en ello incidan razones de seguridad a la navegación, riesgos para usuarios de balnearios o afectación del ecosistema acuático en zonas previamente declaradas como de acceso restringido.

---

**Artículo 79.** El Estado promoverá y facilitará la realización de Regatas y Competencias Náuticas nacionales e internacionales en los espacios acuáticos de la República.

**Artículo 80.** El Estado promoverá y facilitará la realización de actividades turísticas nacionales e internacionales en los espacios acuáticos e insulares de la República.

## **CAPÍTULO XVII DE LAS SANCIONES**

**Artículo 81.** Perderán su condición de buques deportivos o de recreo, los que estando así clasificadas efectúen navegación con fines de lucro.

**Artículo 82.** Sin perjuicio de las sanciones establecidas en el Código Penal y demás leyes de la República, serán sancionados con la suspensión de sus Licencias por un lapso de uno a veinticuatro meses según la gravedad y a juicio de la Autoridad Acuática, quienes incurran en los siguientes hechos:

- a) La reiterada inobservancia de las normas legales y reglamentarias pertinentes a la navegación, de las disposiciones establecidas en este Reglamento o de las dictadas por la Autoridad Acuática, en ejercicio de sus atribuciones;
- b) Utilizar las Licencias Deportivas en actividades profesionales de la Marina Mercante;
- c) Ocasionar un accidente marítimo por negligencia, impericia o inobservancia de leyes o Reglamentos;
- d) Permitir que la embarcación navegue bajo el mando de personas no autorizadas conforme a lo previsto en este Reglamento;
- e) Mandar buques o embarcaciones mayores que aquellas para las cuales está facultado conforme a la Licencia que posea;
- f) Mandar buques o embarcaciones bajo influencia del alcohol o sustancias psicotrópicas;
- g) Navegar en Zona distinta a la autorizada por la Licencia;
- h) Percibir remuneración por el mando de Buques;

- 
- i) No prestar ayuda o asistencia en acuerdo al Capítulo XI.

Parágrafo Único: Serán sancionados con la cancelación del Permiso Especial quienes incurran en los hechos enumerados anteriormente.

## **CAPÍTULO XV DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 83.** Los buques deportivos o recreativos de bandera extranjera, que para la fecha de promulgación de este Reglamento se encuentren en el país bajo el régimen de permanencia dieciocho meses, podrán continuar en el país sujetándose a las normas establecidas en este Reglamento. Los Buques que a la fecha de publicación del presente Reglamento tuvieren su documentación vencida por más de seis meses o que fueren reportados de acuerdo a la normativa aquí establecida tendrán un período de gracia para actualizar y regularizar su situación de cuatro meses contados desde la fecha de su publicación, una vez transcurrido el plazo se aplicará la norma tal como está publicada.

**Artículo 84.** Se deroga el Reglamento de la marina Deportiva Nacional contenido en el Decreto No. 1.748 del 05 de Marzo de 1997, publicado en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela No. 36.169 de fecha 19 del mismo mes y año.